

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1194/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9841, segunda columna, artículo 45, número 2, última línea, donde dice: «...concertadas como preferentes...», debe decir: «...concertadas como precedentes...».

En la página 9842, primera columna, artículo 50, número 2.º, apartado a), párrafo segundo, dice: «En el caso de que los cambios en las Bolsas hayan sido iguales o si la diferencia entre ellos fuera inferior al 3 por 100, se permitirá una variación, en más o en menos, del 1,5 por 100 sobre el cambio medio de los registrados en las diferentes Bolsas.» y debe decir: «En el caso de que los cambios en las Bolsas hayan sido iguales, o si la diferencia entre ellos fuera inferior al 3 por 100, se permitirá una variación en más o en menos, del 1 por 100 sobre cualquiera de los cambios registrados en las diferentes Bolsas.»

En las mismas página y columna, artículo 50, número 2.º, apartado b), dice: «b) Si solamente se cotizan en una Bolsa se aplicarán las normas del apartado anterior, bien que referidas a los cambios que se hayan producido en la sesión de esa sola Bolsa.» y debe decir: «b) Si solamente se cotizan en una Bolsa, se autorizará una variación del 1,5 por 100 en más o en menos del cambio en esa Bolsa.»

En la página 9844, segunda columna, artículo 72, apartado d), donde dice: «Los cambios precedentes a que den lugar...», debe decir: «Los cambios precedentes a que den lugar...».

En la página 9845, primera columna, artículo 80, donde dice: «El procedimiento a seguir en la subasta será el de pujas a la llana...», debe decir: «El procedimiento a seguir será el de pujas en pública subasta...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de abril de 1969 por la que se actualiza el Índice de criterios de clasificación arancelaria, con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y la modificación de determinados criterios

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9650, segunda columna, «Partida 28.18», párrafo quinto, línea novena, donde dice: «...concentración 10.000 UI/g de vitamina A...», debe decir: «...concentración 100.000 UI/g de vitamina A...».

CIRCULAR número 619 de la Dirección General de Aduanas, dictada en desarrollo de la Orden ministerial de 16 de junio de 1969, por la que se incorporó a las Ordenanzas el artículo 135 bis, se modificaron los artículos 149 y 168 y se suprimieron los artículos 150 a 155, inclusive.

A efectos de la correcta aplicación de lo previsto en los artículos 135 bis, 149 y 168 de las Ordenanzas de Aduanas, en su nueva redacción aprobada por Orden ministerial de Hacienda de 16 de junio de 1969, esta Dirección General ha acordado, en uso de sus facultades, dictar las siguientes instrucciones, según el sumario que se indica.

S U M A R I O

1. IMPORTACIONES AL AMPARO DEL ARTICULO 135 BIS DE LAS ORDENANZAS (MERCANCIAS REFIJASADAS).
2. EXPORTACIONES TEMPORALES (ARTICULO 168 DE LAS ORDENANZAS).

- 2.1. Organos facultados y plazos.
- 2.2. Documentación exigible.
- 2.3. Requisitos generales.
- 2.4. Normas específicas.

3. REIMPORTACION DE MERCANCIAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE.

- 3.1. Aduanas autorizadas.
- 3.2. Documentación exigible.
- 3.3. Normas generales.
- 3.4. Normas específicas complementarias.

4. REIMPORTACIONES DE MERCANCIAS EXPORTADAS CON CARACTER DEFINITIVO.

- 4.1. Competencia para autorizar la reimportación.
- 4.2. Requisitos.
- 4.3. Requisitos adicionales en casos concretos.
- 4.4. Régimen fiscal.

5. REIMPORTACIONES DE DESPOJOS Y RESTOS DE BUQUES NACIONALES.

6. NORMAS FINALES.

1. IMPORTACIONES AL AMPARO DEL ARTICULO 135 BIS DE LAS ORDENANZAS (MERCANCIAS REFIJASADAS).

El caso 17 de la disposición preliminar tercera del Arancel, incorporado a la misma por el Decreto 373/1969, de 6 de marzo, autoriza la importación con libertad de derechos de las mercancías destinadas a sustituir a otras idénticas que hayan sido devueltas o destruidas por haber sido rechazadas como defectuosas o no conformes por cualquier otra causa con el contrato de venta en firme, siempre y cuando no haya habido devolución total o parcial de los derechos e impuestos percibidos en el momento de importarse aquéllas a las que sustituyan.

Aparte de las normas contenidas en el artículo 135 bis de las Ordenanzas, que regula la aplicación del precepto transcrito, deberán tener en cuenta los interesados que las solicitudes a que se refieren los apartados 2 y 3 del citado artículo podrán ser presentadas en la Aduana importadora o en este Centro directivo, siempre dentro del plazo establecido, y que en ellas deberá especificarse con todo detalle la mercancía rehusada, indicando su peso, marcas, número, signos o cualquier otro distintivo o característica que sirva para establecer plenamente su identidad, debiendo acompañarse de certificado de despacho de importación expedido por la Aduana por donde se hubiera efectuado.

2. - EXPORTACIONES TEMPORALES (ARTICULO 168 DE LAS ORDENANZAS).

- 2.1. Organos facultados y plazos.

En relación con estos extremos, deberán aplicarse las normas primera y tercera del artículo 168 de las Ordenanzas en su nueva redacción, las cuales modifican parcialmente las instrucciones contenidas al respecto en los apartados 7.2.2 y 7.2.3 de la Circular 804 de este Centro.

Cuando la exportación temporal esté sujeta al requisito de licencia de exportación, el plazo de aquélla será el que se fije en la autorización del Ministerio de Comercio.

- 2.2. Documentación exigible.

2.2.1. No estarán sujetos a documentación de salida las exportaciones de:

a) Vehículos: Automóviles de turismo; autocares; motocicletas, bicicletas y triciclos con o sin motor; remolques porta-